



10240 – 16449

3356

Bogotá, enero 12 de 2012

Señor

JUAN CARLOS MORENO LOPEZ

Transversal 74 No. 11 A 35 Interior 15 Apto 501

Bogotá D.C.

Asunto: Gastos de transporte y movilización de víctimas

Respetado señor Moreno:

Hemos recibido su comunicación en la que pone de manifiesto que se expidieron conceptos contradictorios por parte de la Dirección de Financiamiento y por la Oficina Jurídica del entonces Ministerio de la Protección Social en relación con los gastos de transporte y movilización de víctimas de accidentes de tránsito, por lo que solicita se unifique el concepto al respecto.

Sobre el particular, reitera esta Dirección que el Artículo 9° del Decreto 2878 de 1991 fue derogado expresamente por el Artículo 19 del Decreto 3990 de 2007 el cual en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 30, 31, 32, 33 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 1283 de 1996 y los artículos 9° y 11° del Decreto 2878 de 1991. Lo previsto en capítulo IV comenzará a regir a partir de la fecha en la cual el Ministerio de la Protección Social conforme el censo correspondiente”.

La nueva disposición, incluye en el numeral 5° del Artículo 2° del Decreto 3990 de 2007 como uno de los beneficios consagrados a las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito, la Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial, en los siguientes términos:

“5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial. Este amparo comprende los gastos de transporte y movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, que, de acuerdo con la red definida por la Dirección Territorial de Salud correspondiente, deberá ser, respecto de quienes pueden

acceder a esta información, la más cercana al lugar del accidente de conformidad con los servicios de la red de urgencias de cada municipio.

Se reconocerá una indemnización equivalente a los costos del transporte suministrado, hasta un máximo de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o del evento, en consideración a las características del vehículo y teniendo en cuenta si se trata de transporte rural o urbano, de conformidad con las tarifas que se adopten en el manual tarifario del SOAT para el efecto.

Parágrafo 1°. El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente, con excepción de lo previsto para gastos de transporte, que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas.

(...)

Parágrafo 5°. Las tarifas para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria prestada a las víctimas de los accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos definidos en el artículo 1° de este decreto son las establecidas por el Decreto 2423 de 1996 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Dichas tarifas son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas...”

Por su parte, tratándose del traslado interinstitucional de pacientes en ambulancia, el Artículo 63 del Decreto 2423 de 1996 establece:

“Cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancia, para traslados interinstitucionales, se debe reconocer las tarifas oficiales de la Institución Prestadora del Servicio”

En el marco de las disposiciones y para los efectos del reconocimiento de los gastos de transporte en caso de accidentes de tránsito, debe distinguirse:

- 1) El transporte o la movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, el cual se reconocerá en la cuantía y condiciones establecidas en el numeral 5° del Artículo 2° del Decreto 3990 de 2007; y
- 2) El traslado interinstitucional de pacientes en ambulancia, el cual se deberá reconocer y pagar conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 2423 de 1996 a las tarifas establecidas por la institución.



Lo anterior significa que las compañías aseguradoras deben, reconocer y pagar los gastos de transporte primario, esto es, la movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, el cual se reconocerá en la cuantía y condiciones establecidas en el numeral 5° del Artículo 2° del Decreto 3990 de 2007, sin perjuicio del reconocimiento y pago conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 2423 de 1996 de los costos de traslado interinstitucional de pacientes en ambulancia cuando requieran ayudas diagnósticas de otras instituciones.

La anterior consulta, se atiende en los precisos términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

-ORIGINAL FIRMADO-

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAGUIRAN
Director Jurídico

Transcribió/Elaboró: Martha L.

C:\Documents and Settings\mlievano\Mis documentos\MARTHA LIEVANO\CONCEPTO\16449 Gastos de transporte y movilización de víctimas.doc